

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS

Rad. No. 1993–03507

Reconocese personería al Dr. JAVIER ANTONIO DÍAZ BURGOS, como apoderado judicial del demandado.

De otra parte, se niega lo solicitado en escrito que antecede por improcedente.

Se le hace saber a la profesional del derecho que obligación del pago de la cuota alimentaria persiste, a pesar de la mayoría de edad de la alimentaria, hasta tanto las partes o por orden judicial, decidan sobre la exoneración de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0b5ebe6ed5a4ee6f7cd2c917d354b15a44bd01bfd114f7819141ecd6d31df9

Documento generado en 19/04/2023 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Rad. No. 1998–09651

Por secretaria elabórese y actualícese el oficio solicitado.

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd91c473200a00c688cf62e64b2e7b062fbb10fd526fab206494b154a24057f4**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ubíquese el proceso de la referencia para disponer lo pertinente frente a la revisión de APOYO JUDICIAL en el presente trámite, una vez se encuentre el proceso en el despacho proceda a escanear el mismo y subirlo al ONE DRIVE del despacho para disponer lo pertinente.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8173fcf74b608cba891fece82440795468b7cd9d8deca9bb1bfc281872fee9d9

Documento generado en 20/04/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACION CUOTA
Radicado 2003-00645.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para la demandada aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 26 De hoy veintiuno (21) de abril de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debea50817147bae283f6d0cb70d9329910844d5e21294e6b437f5183864724c**
Documento generado en 19/04/2023 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL

Rad. No. 2005–00711

En conocimiento de los interesados el informe rendido y visto en memorial anexo 24 del expediente digital.

Reconocese personería al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PEREZ como apoderado judicial de JENYFFER BIBIANA RODRIGUEZ SIERRA.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes de la solicitante fueron debidamente notificados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019, se dispone a correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo (anexo 02) del expediente digital, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: add4b46ae058a462615d0bfca98d50455c53efdd9380244a5fdf2dcd39b94f96

Documento generado en 19/04/2023 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el folio índice electrónico 18 del expediente digital, por el despacho se toma nota que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que se ordenó enviar al demandado, fue fallida.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **EDWIN ESCOBAR TUNJANO** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado EDWIN ESCOBAR TUNJANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff05917f947acd3c4937cbfd0b1332ca126e6babf1f394362d43300e03d3e7a

Documento generado en 20/04/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO. 2016-00198**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a la ejecutada le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5dc50692d0e9373ccea0dd84d09de9c6bd8206a076a259adf7252f722ba390
Documento generado en 19/04/2023 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Rad. No. 2016–00322

Visto el informe de secretaria que antecede, por secretaria notifíquese por el medio mas expedito posible el auto del 23 de febrero de 2023 al apoderado judicial del heredero LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca7dea1ca62ac83a2860f31674ed39ca4711d65e798346bbcbca700cdb6aa9**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en los índices electrónicos 26 y 27 del expediente digital, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, informando si la causante **FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA** reporta deudas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb95125e609b85f46314076e0628d0a4e41056c993019587154b781d4ef3e2f**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO CUOTA

Rad. No. 2017–00987

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y excepción de mérito elevada en tiempo por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a7510717bee11bd9e6103daa5400c5a919769358b59b6cae48ece6b586b2f5

Documento generado en 19/04/2023 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INTERDICCION

Rad. No. 2018–00073

Acúsesse recibió de la anterior comunicación proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con la información solicitada.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9affab538245f365e4a31c1dbd56fbe765e27fe06b18265453cd20a7e56552**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, allegada por la apoderada de la demandante **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO**, se requiere a la memorialista la doctora **JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES** al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante ALFREDO CORTÉS QUEVEDO, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53805f6e621cd09a8912d35f899ff8004d0d085e2acbbb027bed0b1f5401b6a5**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia y las mismas fueron descorridas oportunamente.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810a9404899cfe057bb312430f254531772290112bc071ae14c70fa75c9bfe14
Documento generado en 20/04/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los documentos allegados por la parte demandante y demandada obrantes en los índices electrónicos 18 y 20 del expediente digital y que fueron solicitados de oficio en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es: copia de la Denuncia penal en contra de FLOR ALCIRA ROZO CASAS denuncia interpuesta el 23 de octubre del 2015 y el documento firmado entre el señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS y FLOR ALCIRA ROZO CASAS **pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales por parte de la secretaría del despacho a los correos electrónicos por estos suministrados.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y continuar con el trámite del proceso y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el curador ad litem designado, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798cd61a47b3d8b7ab849973707cc8deef14f7e0893561b2bdb2e26f7b172342**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS

Rad. No. 2019–00135

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P. y, en consecuencia, designa como apoderado al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P. se le hace saber al abogado que el demandado cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c818c6b223e42f47366cc1dca4a57aea9ba4340ba3bda6521f6a222273498d2d

Documento generado en 19/04/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho agrega al expediente la copia del registro civil de defunción que se allega. Como quiera que se advierte que la señora **BLANCA RUBIO DE SEGURA** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **MARÍA CLARA SEGURA RUBIO**, a favor de **BLANCA RUBIO DE SEGURA**.
2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8110d1b469cee4bc54dbc2b815d3eaffc0d5c4c6ddb2bb4fa6603d491915fc
Documento generado en 20/04/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que promueven **ADRIANA ALEXANDRA CORTÉS PASTRANA, CAMILA ANDREA CORTÉS PASTRANA, DIANA MARCELA CORTÉS GUTIERREZ y SOLANGE CORTÉS GUTIERREZ (hijas)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **HERNANDO CORTÉS GÓMEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique a dirección de todos los parientes de HERNANDO CORTÉS GÓMEZ con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor HERNANDO CORTÉS GÓMEZ**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce a la doctora **CRISTINA MORALES SAENZ** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a61916d3a6613a60469b38e6a06d4924d6eaca33b1d55df3573fab648f13d**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FILIACION

Rad. No. 2019–00360

Se requiere a la parte interesada, por segunda vez, para que proceda a la vinculación del demandado en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En relación con la notificación por aviso deberá darse estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Y, si es a la dirección electrónica deberá hacerse en los precisos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para realizar los actos de notificación a la parte demandada, cuenta con el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e406ffb332311d3899ee18ea175a9eb1f21de2a1f9e3e2481789be976ce54a1

Documento generado en 19/04/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso se señala la hora de las 2:30 p.m. del día seis del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se solicita al apoderado de la parte demandada al correo electrónico por este suministrado para que allegue al despacho las decisiones que informa tomó la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy 1 de Bogotá respecto a las visitas y frente a la prohibición a la que hacen referencia del contacto del demandante con la niña NNA V.C.P.C.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2814e78d456202a645ccf2a4931e5ee3c1adfd865210056f21b6adb1975750**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00864**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la documentación aportada por la parte interesada.

Por secretaria por el medio más expedito posible ofíciase a la DIAN para que sirvan indicar si es posible continuar con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2cbab342b062b1bcd9f4a38a922feff2d2cf5494a2e25ffd51e5732d163b**
Documento generado en 19/04/2023 07:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

Rad. No. 2020–00127

Previamente a resolver lo que corresponda, por secretaria procédase a notificar al demandado en la dirección de correo electrónico suministrado, con la remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido controle el termino que tiene para contestar la demanda.

De la manifestación efectuada por el demandado, junto con los anexos allegados, póngase en conocimiento de la defensora de familia adscrita al despacho, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c882c31723fbaee8c2b69e281c6006535ba7158a3f93d4372b5e6ce51e3dc**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2020-00536**

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad patrimonial de DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS y OLIVO CONDE ROJAS.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2020 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, en los términos del art. 523 del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad patrimonial para que hagan valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró partidador al auxiliar de la justicia, quien presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con el bien denunciado, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado.

SEGUNDO: Inscríbase ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva y CAJA DE VIVIENDA MILITAR, el trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO. Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72638ccce7a5431123167db220de9061eb11804181e2fb6594a865bfd91c7ce7

Documento generado en 19/04/2023 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2020-00536**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 507 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938283db27c7b972fc6a7843905d8c801ba189fafd2d98dbc3d665db13ce192**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante a través de su apoderada judicial acredita al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, revisado el expediente advierte el despacho que fue remitido correo electrónico de notificación al demandado **FERNANDO GUTIERREZ** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que se encontraba vigente al momento de la notificación y que fue reglamentado por la ley 2213 de 2022.

Se toma nota que el demandado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia quien no contestó la presente demanda.

Como quiera que se encuentra notificado el ex cónyuge del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. inciso sexto, se dispone:

Por secretaría emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal de LOURDES CORREA y FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y controle los términos señalados en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef4bc54336932a73b07453f9eda6635c5fab457b6441beb3676cf0d7f31c35**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia frente a los trámites que indica en torno a la adopción del menor de edad NNA **D.S.N.C.** se solicita al abogado para que informe al despacho si es su deseo y de la parte demandante y demandada la continuación del asunto de la referencia para disponer lo pertinente sobre la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262f98fa596f982be0091cf3d8daf6e3152a6f860e32794864d3978b781a50b2
Documento generado en 20/04/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la parte ejecutante en el asunto de la referencia y obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, permanezca el proceso en la secretaría del despacho hasta tanto la demandante designe apoderado de confianza que la represente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a9f2c1908a0a566e3f0ab60145151f9b5cc2ff3c125039d7473a17041e4d81c
Documento generado en 20/04/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital allegado por la Personería Municipal de Zipaquirá a través del cual informan que dicha entidad no ha realizado informe de valoración de apoyos de la señora ANA MARÍA VALENCIA SERRANO, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes al correo electrónico por esta suministrado.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora ANA MARÍA VALENCIA SERRANO,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65aea6c046f43a09d1160e255c545983dd1acf77123f291d633fb8efffd091**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital allegado por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, una vez sea allegado el paz y salvo por parte de los interesados frente al pago de las obligaciones reportadas por la Secretaría de Hacienda Distrital, se dispondrá lo pertinente sobre el trabajo de partición allegado por los abogados designados como partidores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178fef3379f4136d3a6ee0d76a7ceea66dd6a3f93a4b8c55fe1bdeaa7b19374e
Documento generado en 20/04/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Rad. No. 2021–00258

Por tercera vez se requiere a ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA para que aporte el registro civil de nacimiento con la inscripción de la SENTENCIA DE FILIACIÓN como lo dispone el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, para disponer lo pertinente sobre su reconocimiento en el asunto de la referencia tal, pues no basta con aportar la sentencia, sino que la misma debe inscribirse en el registro civil de nacimiento.

De otra parte, por el medio más expedito posible requiérase a BANCO BANCOLOMBIA y AV VILLAS, para que den respuesta a los oficios Nos. 1927 y 1929 del 23 noviembre de 2021, debidamente radicados el 24 del mismo mes y año, en los correos electrónicos que tienen habilitados dichas entidades.

Infórmeles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be5ca2014d169d6c1702c9a5a5985393ac2b6c4455f1a85b2197deaeb24afb**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en los índices electrónicos 82-83 y 84, el despacho solicita a la parte demandada para que informe al despacho si en caso de que el funcionario del ICBF se pueda desplazar al sitio donde estudia la menor de edad a realizar las visitas en el mismo, cuenta con la disponibilidad para asistir al colegio de la niña para la realización de las visitas supervisadas en el colegio, en caso negativo informe una propuesta para ponerla en conocimiento de la demandante.

Ahora bien, por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal respectivo, para que informen al despacho ante las manifestaciones efectuadas en el asunto de la referencia por la demandante, si es posible que un funcionario del ICBF se desplace a la institución educativa en la que se encuentra la menor de edad para que pueda supervisar las visitas que se encuentran fijadas a favor de la niña NNA **A.M.A.G., de igual manera por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la Universidad Nacional (institución donde estudia la menor de edad) para que informen al juzgado si dentro de las instalaciones del colegio es posible realizar visitas supervisadas entre la niña A.M.A.G. y su progenitor.** Con los oficios aquí ordenados remítanse las copias de las solicitudes de modificación de visitas realizadas por la demandante **HENDRIKA GARCIA**, así como de la providencia/acta que fijó en su momento las visitas a favor de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7017d05374f0f6e7b66b476dec2af6f9a8a2a22bff476977ec0b3aef332eabf**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital (consignación por valor de \$7.000.000 realizada el día 31 de marzo de la presente anualidad) agréguese al expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

No obstante, se requiere a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico suministrado al interior de las diligencias, para que allegue al despacho de igual forma, la consignación que se comprometió a realizar la parte demandada el día 10 de marzo de 2023 por valor de \$15.000.000, lo anterior en los términos que se indicó en la audiencia de conciliación celebrada el día 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ab385de21555f93a6b83d06750933d21bef240eec2c7043e8633dd607ff11**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2021-00450**

Teniendo en cuenta que la fecha señalada en auto anterior corresponde a un día inhábil, se señala nuevamente la hora de las 9:30 a.m. del día nueve (9) del mes de junio del año 2023 con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 19 de enero del presente año. (anexo 07).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243073cd2e76b21451c492f0be11a73f466e1421d034aefdf1528d7d9544415**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Las respuestas allegadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. Las mismas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Una vez revisado el expediente advierte el juzgado que luego de la TERCERA PÚBLICACIÓN del señor **EUDORO RAMOS OSORIO** **no se dispuso lo pertinente frente a la designación de curador ad litem.**

En consecuencia, el Juzgado le designa como curador ad-litem a **EUDORO RAMOS OSORIO** a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78721f0bc5d9f28546f8433cc7ccfecf6e4ddd1b036aa0bde20d9c8b50d252a2**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Rad. No. 2021–00538

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la documentación aportada por la parte interesada.

Por secretaria por el medio más expedito posible ofíciase a la DIAN para que se sirvan indicar si es posible continuar con el tramite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a5068abfcac94718b97b1b347b3bfb6ade8eb88d66f0ab7087e29a9be6de45

Documento generado en 19/04/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría requiérase a las demandadas **JOHANNA SARMIENTO GIL y ANUNCIACION SARMIENTO GIL, por el medio más expedito**, para que informen al despacho donde reposan los restos óseos del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** esto es, cementerio, bóveda y demás datos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6562ad263dc483a2a3dc3551aeb6b24ec04797704e49912f7c4247a22467c5b**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
Rad. No. 2022 – 00036.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

JORGE ANDRES OCHOA GRANDA interpuso demanda de impugnación de paternidad en contra del menor de edad NNA E.O.C. representado legalmente por su progenitora la señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ.

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- Que sostuvo una relación sentimental con la señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ, durante aproximadamente 2 años, la culminó a principios del año 2011.

2.- Después del rompimiento de la pareja en el mes de septiembre del mismo año, la señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ, le informó al señor JORGE ANDRES OCHOA GRANDA, que se encuentra en estado de gravidez, por lo que este decide hacerse cargo del hijo que esperaba su expareja quien le aseguró que este era hijo suyo.

3.- La señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ, sostuvo durante varios años una relación sentimental con el señor FREDDY QUIROGA VASQUEZ, quien evidencia un parecido físico muy similar con el menor ESTEBAN OCHOA CASTILLO, el 17 de diciembre del 2021, en compañía del niño ESTEBAN OCHOA CASTILLO, acuden al LABORATORIO GENES, en la ciudad de Bogotá para realizarse una prueba de ADN y con ello despejar todas aquellas dudas que presentaba sobre la paternidad que ostentó durante 10 años.

4. Los resultados de la prueba de ADN practicada por el LABORATORIO GENES, cuyos resultados fueron entregados el día 28 de diciembre del 2021, evidenció que el señor JORGE ANDRES OCHOA GRANDA no es el padre biológico del menor ESTEBAN OCHOA CASTILLO.

Por auto del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda, disponiéndose la vinculación del menor demandante, a través de su progenitora, quien debidamente notificada, dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el LABORATORIO GENES, se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento del menor demandado.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa

La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 217 del Código Civil que a la letra reza: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”* (subrayado fuera del texto original).

Obra en el expediente el informe científico de prueba de ADN emitido por el LABORATORIO GENES.

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el LABORATORIO GENES, cuyo resultado científico es excluyente de la paternidad biológica en cabeza del señor JORGE ANDRES OCHOA GRANDA.

De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para la demandante en cuanto a la exclusión de la Paternidad biológica.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor JORGE ANDRES OCHOA GRANDA, **no es** el padre extramatrimonial del NNA E.O.C., nacido el 26 de noviembre de 2011, en esta ciudad, hijo de la señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ.

Segundo: ORDENAR inscribir la anterior decisión en el registro civil de nacimiento del NNA E.O.C. Para tal efecto, líbrese oficio a la Registraduría de ciudad Bolívar -H Meissen de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f6ac9c6a88b57fae11082cfc67dab44de616261157b88a4bdca9555e1da60d**
Documento generado en 20/04/2023 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital allegado por el demandado, el despacho le informa que para actuar en asuntos como el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación.

No obstante, se le informa que esta no es la oportunidad para solicitar la aclaración de la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, dicha providencia es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en los términos indicados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Si lo que pretende es la reducción de la cuota alimentaria debe realizar la solicitud en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c938a689715b7cf595e6fa0724e32532a92a4db365515a1f0e8343f0fcae6916

Documento generado en 20/04/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital allegado por la doctora LUZ MARINA GÓMEZ CHAVEZ respecto a que se complemente la providencia de fecha 28 de marzo de 2023 en el sentido que la ampliación de la facultad para efectuar el trabajo de partición es para los apoderados de las partes FRANK ANTONIO HUGUETT y LUZ MARINA GÓMEZ, se le pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) que en el numeral TERCERO del Resuelve con claridad designó a los doctores LUZ MARINA GOMEZ CHAVEZ y al abogado FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA como partidores en el presente asunto, para que elaboren el trabajo de partición, el despacho les concede el término de veinte (20) días...

En dicha diligencia se les indicó a los abogados que si no contaban con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición deberían allegar el poder concediéndoles la misma. En este caso, se advierte del índice electrónico 19 del expediente digital que al no contar con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición el doctor FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA, por parte de los herederos a los que representa allegó dicho poder, por lo cual se emitió la providencia de fecha 28 de marzo de la presente anualidad reconociendo tal facultad a dicho apoderado.

La doctora LUZ MARINA GÓMEZ ya fue designada como partidora, y al contar con los poderes de los herederos a quienes representa con la facultad expresa para realizar el trabajo de partición, que fueron allegados con la subsanación de la demanda, no debía allegar nuevamente la solicitud de la designación como partidora. Así mismo se aclara que el término para que los apoderados alleguen la partición es de 20 días.

Por otro lado, para todos los efectos legales pertinentes y conforme las previsiones del art. 286 del C.G.P. se corrigen todas las providencias emitidas al interior del proceso, para indicar que el nombre correcto del causante es ARISTOBULO JOSÉ TEJEIRO REINA.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55050d1bc50b1e0a6eef8d8895f50f58a523e90c0eb25f09d40522042469c02f**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

Rad. No. 2022–00094

Previamente a resolver proceda la parte actora a intentar la diligencia de notificación en la dirección señalada en memorial visto en el anexo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b75c475850dd21fb636ff5fd5b4027364048655c284c22c36f23ff075816792**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre **MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ** designada a la demandada señora **YEIMY LORENA MOLINA**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada, respecto a la doctora **NIYIRETH TATIANA PAEZ HERNANDEZ** se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que la relevó de dicho cargo.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada **MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ** copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envió del correo a la apoderada de pobre de la demandada por parte de la secretaría del juzgado.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) y continuar con el trámite del proceso y la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 2;30 p.m. del día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el curador ad litem designado, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82123f45a52efd7cd1aa4e1a7ae969875d4ba9aef82c0b34c2c1999f627014ce**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección No. 1092-2021. Apelación.

Radicado 2022-00152.

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente medida de protección proveniente de la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, contra la resolución de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual negó la nulidad solicitada por la parte accionada.

ANTECEDENTES

LAURA MELISSA LOZANO BARRETO acudió a la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, poniendo en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar de los que es víctima por parte de su progenitor GUSTAVO LOZANO SOTO.

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021, luego de escuchados los intervinientes en declaración, la comisaria a quo procedió a decretar las pruebas solicitadas, entre ellas, la entrevista a LAURA MELISSA LOZANO BARRETO y GUSTAVO LOZANO SOTO, *“por parte de la investigadora ANGÉLICA SALAZAR”*, que fuera solicitada oportunamente por el denunciado, y reprogramó la audiencia para continuarla el día 25 de febrero de 2022, con el fin de evacuar las pruebas decretadas.

En la continuación de la audiencia la comisaria a quo señaló que, en ejercicio del control de legalidad, procedía a revocar la decisión de decretar dicha prueba de entrevista, con el argumento de que la accionante, en su condición de presunta víctima, no debía ser expuesta a revictimización alguna.

Una vez notificado de dicha decisión en estrados, el apoderado judicial de la parte accionada optó por formular una solicitud de nulidad con sujeción en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., que sustentó en la afirmación de que la prueba de entrevista a LAURA MELISSA LOZANO BARRETO y GUSTAVO LOZANO SOTO, por parte *“de la investigadora ANGÉLICA SALAZAR”* fue decretada el 29 de octubre de 2021 y, por lo tanto, al revocar dicha decisión, se profana el derecho de defensa, sin dejar a un lado que el día en que se decretó la prueba se estableció que era conducente, pertinente y útil para emitir una decisión de fondo.

La solicitud de nulidad fue denegada por la comisaria a quo, sobre la base que la prueba no refiere la pertinencia, conducencia y utilidad de las entrevistas solicitadas; tampoco se trata de pruebas que la ley contemple que sean de carácter obligatorio y menos para el presente trámite.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la parte accionada interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, señalando que dicha prueba fue decretada en su momento y no hubo objeción por la comisaria a quo, ni por las partes, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C. G. del P. artículo 29 C. P.).

Señala el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., que corresponde a la causal de nulidad invocada, que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.*

Debe recordarse que los medios de prueba fueron consagrados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, y llevarlo a la convicción de que la decisión que debe proferir se ajusta a derecho y corresponde a la determinación que solucione la controversia o el conflicto que se suscita entre los administrados.

El compendio procesal admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (art. 165).

Adicionalmente, en el campo probatorio rige otro importante principio denominado *“unidad de la prueba”*, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en

conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Este principio está previsto en el Art. 176 del C. G. del P., en virtud del cual *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Una de las garantías propias del derecho al debido proceso y derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política), es precisamente a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria.

Revisado el expediente observa el despacho que en su oportunidad el querellado solicitó la entrevista a LAURA MELISSA LOZANO BARRETO y GUSTAVO LOZANO SOTO, por parte de la investigadora ANGÉLICA SALAZAR la cual fue decretada en audiencia del 29 de octubre de 2021, sin objeción alguna, en particular, por la parte demandante y, dicho medio de convicción fue decretado en la audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2022.

Y, si bien es cierto el proceso de violencia intrafamiliar es breve y sumario, ello no habilita para que se puedan alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio, por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, por lo que el funcionario investigador como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material

probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

Lo expuesto permite aseverar que la correcta aplicación del derecho, bien sea mediante la atribución de consecuencias jurídicas a determinadas situaciones de hecho, bien sea mediante la ponderación de principios en un caso concreto, solo se logra si se parte de una base fáctica adecuada. Por lo tanto, la verdad es un presupuesto de la justicia, advirtiéndose que el derecho procesal, en el marco de un estado constitucional de derecho, debe buscar la solución de conflictos, desde una base justa y no sólo eficiente y ritualista, en la búsqueda de la verdad.

Así las cosas, el despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso REVOCARÁ la decisión de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del recurso de apelación, que denegó la solicitud de nulidad de la actuación, formulada por el apoderado del querellado, así como la decisión de revocar la prueba de entrevista, para que, en su lugar, la funcionaria proceda a la práctica de la entrevista, como fue ordenada inicialmente, en tanto que, no observa el despacho como dicha probanza pueda revictimizar a la demandante, persona mayor de edad, puesto que dicha decisión adolece de carga argumentativa, pues no es suficiente con afirmar que la determinación se adopta con enfoque de género, sino que debe sustentarse en debida forma dicha afirmación, máximo cuando la funcionaria, por petición de la accionante, solicitó el retiro del denunciado del recinto, con la finalidad de no confrontar a las partes, lo que resulta razonable, en orden a garantizar los derechos de la accionante; sin embargo, es procedente escuchar a la denunciante en entrevista con la finalidad de establecer la fidelidad de la denuncia formulada por violencia intrafamiliar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto proferido en audiencia del 25 de febrero de 2022, que denegó la solicitud de nulidad, así como la decisión de revocar la prueba de entrevista, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver el proceso a la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, a efectos de que proceda con la práctica de la prueba de entrevista ordenada.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902f31491017659ce37e24db585372134e4fab0240b555824850d2bd4a8bd07**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase por el medio más expedito a la demandada señora **LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO** para que en el menor tiempo posible de cumplimiento con lo solicitado en audiencia celebrada el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es allegue la solicitud de amparo de pobreza en debida forma, o en su defecto nombre a un apoderado judicial que la represente en el trámite del proceso para poder continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b25b04350cc9617966bb3bf4c2951b7909c3c3f071bb239f7d3c7cf62236bed

Documento generado en 20/04/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

RADICADO. 2022-00159

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de los parientes en memorial visto en el anexo 19 del expediente digital.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) del mes de julio del año 2.023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Por el Despacho:

Informe de entrevista y valoración psicológica.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784afc322c9ae219e68b0f5cec90f817f5aa5c989910f34a952624c8f49bf60d**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO** por la demandante **DIANORYS RIBON RAAT**, a favor del abogado **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, como apoderado judicial de la demandante **DIANORYS RIBON RAAT**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada, se requiere para que la misma sea presentada directamente por la demandante **DIANORYS RIBON RAAT** o, en su defecto, la demandante coadyuve la petición de amparo formulada por el apoderado judicial.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se aclara a la parte interesada que en el asunto de la referencia procede la inscripción de la demanda, lo anterior para que ajuste la solicitud de medidas cautelares en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd97a31457183dbcff01d2934a1f9bc296142a4388d94464510174307e8558b
Documento generado en 20/04/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA

Rad. No. 2022–00224

En conocimiento de los interesados la entrevista a realizada a la menor.

De otra parte, se le hace saber al memorialista que la aportación de documentos debe realizarse en las oportunidades procesales consagradas en el código general del proceso.

Así las cosas, cualquier solicitud que pretenda realizar el demandado, deberá hacerlo a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49bd81106c482d1d22e7b491ad0a3ff5d1b49187b1f3357fce51cce923950f**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los registros civiles de nacimiento de las demandadas **FRANCHESCOLY TORRES GUZMÁN** y **JENY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** obren en el expediente de conformidad para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y como prueba de oficio, el despacho solicita a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS** tenía afiliada a la señora **VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO** a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo, alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS**, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor **MARCO RODRIGO TORRES CORTÉS** y la señora **VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO** lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828ea119d79afdbc65be4254acaf0334c8d6618155200bd12a1c772aac1661eb
Documento generado en 20/04/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO

RADICADO. 2022-00237

Reconócese personería al Dr. DANIEL RICARDO GODOY SERRANO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención, se resolver lo que en derecho corresponda, en relación con la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y previas presentadas en tiempo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307e9cc18431fae0394678de26c5a4d02f67e6882ff8712bbebdc28f9d7d72af
Documento generado en 19/04/2023 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO (reconvención)

RADICADO. 2022-00237

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta las causales de divorcio elevadas, indíquese las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5add33efe8aa3871b20a6cb181960d0ac9d53882db06d4314d5b0ecd8dd0c61
Documento generado en 19/04/2023 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO

RADICADO. 2022-00237

Visto el memorial que antecede y en los términos del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., tramítese como incidente de levantamiento de medidas cautelares,

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del C.G.P., córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8d0981f8d6ebd75c83c00a98868444e0112ff0b69ddc5824c1636de8512a9c8

Documento generado en 19/04/2023 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por secretaría ofíciéseles informando que las sumas de dinero deben consignarse en los términos indicados en la sentencia dictada por este despacho judicial en audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante el juzgado Primero (1º) de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, bajo el radicado del proceso que cursa en dicho despacho 1001311001120210000600.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0cd4f12a82ad650d3f471a47763d151fbc02ada24f89aa03c52c9a3119d27db
Documento generado en 20/04/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD

Rad. No. 2022 – 00408.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND, en representación de la menor EVE SHRAYBAND SARRIA, interpuso demanda de impugnación de maternidad en contra de DIANA CONSTANZA SARRIA.

Como hechos relevantes de su accionar expone que el día veintiséis (26) de agosto de 2021 celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND y la señora DIANA CONSTANZA SARRIA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este. A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora DIANA CONSTANZA SARRIA, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor.

La demandada en impugnación fue legalmente vinculada al proceso, quien dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento de la menor.

Obra en el expediente el informe científico de prueba de ADN emitido por el laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC).

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa

La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 217 del Código Civil que a la letra reza: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”* (subrayado fuera del texto original).

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, atendiendo el resultado de la prueba de ADN emitida por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), esto es, el resultado científico excluyente de la maternidad bilógica en cabeza de la señora DIANA CONSTANZA SARRIA.

Adicionalmente, el análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohiar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de la **menor** EVE SHRAYBAND SARRIA como hija del señor RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora DIANA CONSTANZA SARRIA como madre gestante. Ello, básicamente, por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

- 2.) La señora DIANA CONSTANZA SARRIA como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora DIANA CONSTANZA SARRIA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo haber sido madre anteriormente, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora DIANA CONSTANZA SARRIA no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de la menor de edad EVE SHRAYBAND SARRIA, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para la demandante en cuanto a la exclusión de la maternidad biológica.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la señora DIANA CONSTANZA SARRIA, **no es** la madre extramatrimonial de la niña EVE SHRAYBAND SARRIA, nacida el 26 de mayo de 2022 en esta ciudad, hija del señor RAM ROI RAHAMIM SHRAYBAND.

Segundo: ORDENAR inscribir la anterior decisión en el registro civil de nacimiento de la menor EVE SHRAYBAND SARRIA. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria Veintisiete de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c4f86ddfb0a5a81fb541936aff3a88819537abeb869957ea385c0be2f1c5**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002022-0045800 iniciada por la señora **ANGELICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA** en contra del señor **BEYER HUERTAS TUMAY**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora **ANGELICA MARÍA ARTUNDIAGA TRIANA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **BEYER HUERTAS TUMAY**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Darle trámite a la presente solicitud de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.
2. Comunicar a las autoridades que guardan los originales de los registros civiles de matrimonio y nacimiento la declaración de la cesación de los efectos civiles. civiles y liquidación de la sociedad conyugal.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. Los señores **ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.354.936 de Bogotá D.C. y **BEYER HUERTAS TUMAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.074, contrajeron matrimonio civil a los nueve (09) días del mes de noviembre del año 2012, en la Notaria No. 74 del Circulo de Bogotá D.C., con Registro Civil identificado con indicativo serial No. 5787825.
2. Del matrimonio anteriormente mencionado **NO** se procrearon hijos.
3. La sociedad conyugal no cuenta con activos patrimoniales. Ni de bienes, ni dinerarios.
4. El estado de la sociedad conyugal es vigente, con separación de cuerpos
5. El señor **BEYER HUERTAS TUMAY** no ha realizado los esfuerzos económicos, sociales o psico-emocionales para lograr el proyecto de vida creado por los cónyuges.

6. A su vez, el señor como cónyuge no cumplió con el deber de prestar socorro, favor o ayuda a la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA cuando esta lo necesito durante la sociedad conyugal.

7. Dichas situaciones generaron una ruptura irreparable en la relación de la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA con el señor BEYER HUERTAS TUMAY. Por tal motivo, la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA tomó la decisión de realizar una separación de cuerpos durante poco más de un año y posteriormente en agosto del año 2021 tomo la decisión de irse a vivir a Granada – Meta donde actualmente tiene su domicilio principal”

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El demandado se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10º** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invocan como causales la 2 y 8 del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”,

aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acerca de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”*

Frente a la causal octava (8ª) se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara a las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **ANGELICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA** y **BEYER HUERTAS TUMAY** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 12 del índice electrónico 01 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado señor BEYER HUERTAS TUMAY, fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, como se advierte al interior de las diligencias, quien, dentro de la oportunidad legal, no compareció a ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante que el señor BEYER HUERTAS TUMAY ha incurrido en las causales 2 y 8 del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* y, en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico cómo se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo AM MENSAJES, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“3.La sociedad conyugal no cuenta con activos patrimoniales. Ni de bienes, ni dinerarios.

4. El estado de la sociedad conyugal es vigente, con separación de cuerpos

5. El señor BEYER HUERTAS TUMAY no ha realizado los esfuerzos económicos, sociales o psico-emocionales para lograr el proyecto de vida creado por los cónyuges.

6. A su vez, el señor como cónyuge no cumplió con el deber de prestar socorro, favor o ayuda a la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA cuando esta lo necesito durante la sociedad conyugal.

7. Dichas situaciones generaron una ruptura irreparable en la relación de la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA con el señor BEYER HUERTAS TUMAY. Por tal motivo, la señora ANGELICA MARIA ARTUNDUAGA TRIANA tomo la decisión de realizar una separación de cuerpos durante poco más de un año y posteriormente en agosto del año 2021 tomo la decisión de irse a vivir a Granada – Meta donde actualmente tiene su domicilio principal”

Hechos que fueron expresados por la señora ANGELICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que el demandado ha incurrido en las causales 2ª y 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, ha incumplido en sus obligaciones que como esposo le asisten y, que la pareja se encuentra separada de cuerpos desde el año 2020, esto es desde hace 3 años, aproximadamente, situación que justifica el divorcio del matrimonio civil aquí pretendido, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que dicha separación fue de hecho, y **ha perdurado por lapso superior a los dos años y no ha existido reconciliación entre ellos.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre ANGELICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA y BEYER HUERTAS TUMAY, celebrado el día nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) ante la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo Notarial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciense.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f312c37c920af08452a2071266471feba93e7a393e047f58b27786f129b7e5d

Documento generado en 20/04/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2022–00497

Secretaria procédase a notificar al ejecutado en la dirección de correo electrónico suministrado, con la remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido controle el termino que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc40ae47bb137bbdfc01b18b4d90a0769a049ab092c506c94830fb2dc109c1a**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el nombre correcto de la parte demandante es ALEXANDRE, NASSER, RICHARD SAADI** y no como se señaló en la sentencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el demandante es ALEXANDRE, NASSER, RICHARD SAADI.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d911be9925eb8dc9df74ee325aa7d2268891b4cfa4d00fff11def5233aed73a0

Documento generado en 20/04/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda presentada en reconvención par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de **ANTONIO MARIO MOJICA SILVA y SONIA NOHEMI PÉREZ HENAO** con la inscripción de la escritura pública No.1969 del 19 de agosto de 2015 a través de la cual constituyeron la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80a88375f6ea450269d4d46085e0ec0c2a99c661319d21b6ca0d28a8149ce00
Documento generado en 20/04/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital y una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda allegada por la parte demandada (índice electrónico 18 del expediente digital folio 53) se advierte que la parte demandada allegó demanda de reconvención dentro del término legal.

Se les informa a las partes que deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada principal.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17498beedec91eb2ba8330471a75aae2db2f8f03464c59263266f58d53d89c5e

Documento generado en 20/04/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: AUMENTO CUOTA

Rad. No. 2022-00749

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes de julio del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

C.- Por el medio más expedito posible solicítese a la Sociedad “SUMMERC SOLUTIONS S.A.S AGENCIA DE PUBLICIDAD”, para que certifiquen si el señor CARLOS LUIS CHIRINOS BRAVO, actualmente es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente,

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

teniendo en cuenta las coincidencias y reportes hechos por esta empresa al Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones y de Seguridad Social, reportes realizados a la UGPP, DIAN y demás organismos correspondientes.

LA PARTE DEMANDADA no solicitó pruebas

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams. Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7c5e06c9c9962eec84733721a49723b597480a27a7ff2f3b415ab70c4404e**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ** como apoderado judicial del demandado **PEDRO ALEJANDRO MENJURA WALTEROS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858edd0a62f488c7dfcbc429f2843e19c50b3d8dfb1cc8421ba6218a5943be3f
Documento generado en 20/04/2023 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico que informa es del demandado **LUIS ALBERTO CUTIVA RINCÓN**, se le pone de presente, **que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **LUIS ALBERTO CUTIVA RINCÓN**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos), así mismo que dicho correo es el utilizado por el demandado, de igual forma y atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 debe acreditar al despacho que con el auto admisorio remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9132d1123d7dfbbec130f522e43345f0a82962bb5d3a02dfba8c4493ee52d**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00786**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la parte demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764f04873834810dd5bcdbbb109a4e1aa6e091155479ce7b895320aec4ca4cd**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
Rad. No. 2023 – 00051

Tramitada en debida forma la demanda de adopción de mayor de edad, presentada por el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** en calidad de adoptante y **JUANITA SUÁREZ RUIZ**, en calidad de adoptable, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde a este asunto, ya que las diligencias están en oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, previo la recopilación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **JUANITA SUÁREZ RUIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda, para que, a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción de esta última, a favor del primero mencionado y, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la adoptable.

2.- Como fundamento de sus pretensiones, en lo pertinente para el caso las solicitantes señalaron que:

2.1. La cónyuge del peticionario **ADRIANA LUCÍA RUIZ LERMA**, como consecuencia de una relación afectiva anterior, con vínculo matrimonial para tal momento, dio a luz a la entonces menor **JUANITA SUÁREZ RUIZ**, la cual fue registrada con los apellidos de padre y madre.

2.2. Mediante sentencia procedente del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, del 20 de abril de 2001, se decretó el divorcio del vínculo matrimonial y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la Señora **ADRIANA LUCÍA RUIZ LERMA** y el padre de la entonces menor **JUANITA SUÁREZ RUIZ**.

2.3. La progenitora de la joven **ADRIANA LUCÍA RUIZ LERMA** y el peticionario **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Cartagena – Colombia, el día 16 de octubre de 2015.

2.4. La señorita **JUANITA SUÁREZ RUIZ** hija de la cónyuge del peticionario, manifestó su consentimiento sin apremio alguno, para ser adoptada por el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, cónyuge de su progenitora, quien igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla.

2.5. Que tanto el adoptante como la adoptiva, han convivido bajo el mismo techo, desde la celebración del matrimonio de aquel con la madre de la joven **ADRIANA LUCÍA RUIZ LERMA** es decir, hace 7 años.

2.6. La relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, ya que, para el caso, la joven JUANITA SUÁREZ RUIZ considera al peticionario como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

2.7. La cónyuge del peticionario igualmente considera de trascendental importancia el hecho de la adopción de su hija, por lo cual, en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación

1. La demanda se admitió por auto del 14 de marzo de 2023 y fue notificada al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, el día 29 del mismo mes y año.

2. Las pruebas con que cuenta el despacho para emitir la decisión de fondo se contraen a la documental que fue aportada con la demanda, esto es el consentimiento para la adopción dado por JUANITA SUÁREZ RUIZ; la copia auténtica del registro civil de nacimiento del adoptante y de la adoptable.

II. CONSIDERACIONES

1. La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza¹.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia².

Tratándose de mayores de edad, por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, este vínculo legal procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, evento en el cual aquel deberá demostrar que ha tenido el cuidado y custodia personal de este último y que ha convivido con él por espacio no inferior a dos años, con antelación al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptable, sin que para ello medien más requisitos.

2. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que **JUANITA SUÁREZ RUIZ** no se encuentra sometido a potestad parental alguna, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 14 de abril de 2016 (actualmente tiene 24 años), lo que en principio la legitima en su pretensión de ser adoptada por el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

Igualmente, en el expediente milita el consentimiento para la adopción otorgado por **JUANITA SUÁREZ RUIZ** quien en el mismo manifiesta su deseo de ser acogida por el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como su hija adoptiva.

¹ Artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia

² Artículo 64 numerales 1º, 2º y 4º ibídem.

En cuanto al término de dos años exigido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, se cumple a cabalidad, pues **JUANITA SUÁREZ RUIZ** ha convivido con el señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** desde hace 7 años, superando ostensiblemente la barrera de los dos (2) años establecidos por el legislador.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, por tanto, se decretará la adopción de **JUANITA SUÁREZ RUIZ** a favor del señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, pues nada se opone a ello.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción de **JUANITA SUÁREZ RUIZ**, nacida en Ibagué Tolima el día 14 de abril de 1998, quien se identifica con el número del cedula de ciudadanía 1.018.503.141, a favor del señor **JAVIER ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'782.128.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de **JUANITA SUÁREZ RUIZ**. Líbrese oficio en estos términos al Notario 5 de Ibagué Tolima, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptable.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por secretaria expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 21 DE ABRIL DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9959638a0d573071d328ee1f5024979c7edc00509b85ddf6bac363673e9a7b0**

Documento generado en 20/04/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2023-00075**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab72e83b2e9d258178bbe4f3323f1a06e0589f919bf3e59661f4e675e66f187**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2023-00107**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc61bee887f78803bce8961e9725e0b64961efeb53b4a64d1db32cbabe0a07**

Documento generado en 19/04/2023 07:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023–00108

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

1.- Decretar el embargo del vehículo de placa LUE02G, denunciado como de propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que procedan a la inscripción de la medida.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en cuentas de ahorros, corriente c.d.t. o cualquier otro título bancario o financiero de los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, AV Villas, Banco Caja Social y Banco Popular, **exceptuando la cuenta de ahorros que corresponda al pago de nómina** Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades con la **indicación del número de cedula de ciudadanía del ejecutado,** comunicándoles lo anteriormente dispuesto.

Las anteriores medidas no se limitan por tratarse del cobro de cuotas alimentarias periódicas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0390952963a1fec241eedc85aee644fcfa09bc7747a92764e03899622ee04dd

Documento generado en 19/04/2023 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2023-00108

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.B.P., representado por su progenitora LINDA FERNANDA POLOCHE CARREÑO, contra CRISTIAN CAMILO BULA ACEVEDO para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de marzo a diciembre de 2016, a razón de \$100.000.00, cada una.

2.- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.269.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$105.750.00, cada una.

3.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.320.900.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$110.075.00, cada una.

4.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.362.900.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$113.575.00, cada una.

5.- UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.414.680.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$117.890.00, cada una.

6.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.437.588.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$119.799.00, cada una.

7.- UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.518.372.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$126.531.00, cada una.

8.- CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de agosto y diciembre de 2016, a razón de \$60.000.00, cada una.

9.- CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$190.350.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2017, a razón de \$63.450.00, cada una.

10.- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$198.135.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2018, a razón de \$66.045.00, cada una.

11.- DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$204.435.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2019, a razón de \$68.145.00, cada una.

12.- DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.202.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2020, a razón de \$70.734.00, cada una.

13.- DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$215.616.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2021, a razón de \$71.872.00, cada una.

14.- DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$227.733.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses mayo, agosto y diciembre de 2022, a razón de \$75.911.00, cada una.

15.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. EDWYN ALEJANDRO MEDINA SOTELO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3166e1d529ac80bf93d5e111faa702202e6edfa309f9a3a84fa63087acb255e**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. Rad. No. 2023–00124.

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de unión marital de hecho promovida por **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CAMPOS** contra los herederos determinados **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO** y **RODRIGO ANDRÉS ROMERO MARIÑO**, y contra los herederos indeterminados del causante **RODRIGO ROMERO RAMÍREZ**.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P. o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

En los términos del art. 108 del C.G del P., emplácese a los herederos indeterminados del señor **RODRIGO ROMERO RAMIREZ** (q.e.p.d.); secretaria proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Reconócese personería a la Dra. **OLGA PATRICIA PARRA GAITÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d389095aaa479bdf88c64e58f8736cc87e70b57b36ee2989b8f2f24d4e8e9c**

Documento generado en 19/04/2023 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>